



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-00955 00
<b>INVESTIGADO:</b>	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
<b>CARGO:</b>	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE IBAGUE
<b>INFORME:</b>	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 009-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 13 de marzo de 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE IBAGUE.**

## 2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la compulsa de copias realizada por la Honorable Corte Constitucional mediante Oficio UT692-/2023 del 2 de mayo de 2023, la respuesta dada mediante Oficio No. OF. UT-1705/2023 y correo electrónico del 02/08/2023 visibles a folio 08, 12 y 13 del expediente electrónico, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE IBAGUE al remitir de forma tardía los expedientes de tutela: 73001408800620220001200, 73001408800620210020600, 73001408800620210021200, 73001408800620220000400, 73001408800620210021500, 73001408800620220000100,

<sup>1</sup> **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

<sup>2</sup> **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.

73001408800620210022100, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional<sup>3</sup>.

Dicha compulsas de copias correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Auto del 24 de agosto de 2023, se ordenó remitir a la Oficina Judicial – Seccional Tolima el listado de los despachos judiciales con lo radicados discriminados a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales.

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE IBAGUE al remitir de forma tardía los expedientes de tutela: 73001408800620220001200, 73001408800620210021200, 73001408800620210021500, 73001408800620210022100, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional<sup>4</sup>.

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE IBAGUE**<sup>5</sup>.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 951 de fecha 22 de septiembre de 2023<sup>6</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 25 de septiembre de 2023<sup>7</sup>.

2.- Por Auto de fecha 25 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué.<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>5</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 004 Expediente Digital.

<sup>7</sup> Documento 002 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 002 Expediente Digital.

**3.-** Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Actos administrativos de quienes fungieron como Juez Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de Ibagué, Tolima, durante el período comprendido desde el año 2022 hasta la actualidad; actos que fueron remitidos bajo el oficio S.P 1575 del 2 de noviembre de 2023, por el secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.
- Informe rendido por el Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, respecto de las acciones de tutela citadas líneas atrás.

**4.** Mediante Auto de fecha 4 de diciembre de 2023, se ordenó OFICIAR al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué para que, dentro del término perentorio de 05 días hábiles posteriores a las comunicaciones del auto, se sirvieran informar las fechas exactas en que se profirieron los fallos y la fecha en la que se remitieron los expedientes de tutela con radicados No. 73001408800620220001200, 73001408800620210021200, 73001408800620210021500, 73001408800620210022100 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

**5.** A través del oficio 878 del 2023 el Juzgado Sexto Penal Municipal da respuesta al Auto calendarado el 4 de diciembre de 2023, informando de manera puntual el trámite procesal surtido al interior de las acciones constitucionales allí relacionadas.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

### **5.1. COMPETENCIA.**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021<sup>9</sup>, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25<sup>10</sup> de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE IBAGUE**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la compulsión de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía los expedientes de Tutela 73001408800620220001200, 73001408800620210020600, 73001408800620220000400, 73001408800620210021200, 73001408800620210021500, 73001408800620220000100, 73001408800620210022100, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

**“Artículo 10: CULPABILIDAD:** *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca

---

<sup>9</sup> **Artículo 1º.** Modificase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

*“Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.*

<sup>10</sup> **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** *Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.*

plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*<sup>11</sup>.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>12</sup>.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente los informes presentados por la Jueza Sexta Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quién le indicó con relación a las acciones de tutela que conoció la Sala, lo siguiente:

*“sea lo propio indicar, que la suscrita inició sus labores como titular del despacho, a partir del 3 de junio de 2022. La planta de personal, está integrada por el señor Adolfo Pérez Díaz titular de la cédula de ciudadanía No. 93.355.701 quien cumple funciones como secretario en propiedad, y por el abogado Alduer González Méndez portador de la cédula de ciudadanía No. 93.338.845 quien fungió como oficial mayor en provisionalidad, hasta el 31 de enero de la presente anualidad.*

*c). – Frente a los trámites Constitucionales de tutela, luego de comunicada a las partes la respectiva sentencia en los términos indicados en el art. 30 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, y una vez cobra ejecutoria formal dicho mandato jurisdiccional, compete por secretaría remitir las piezas procesales pertinentes con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento al manual de funciones asignado. No obstante, es de indicar, que dicha labor se desempeñaba de manera simultánea por los servidores públicos antes citados, huelga decir: Adolfo Pérez Díaz y Alduer*

---

<sup>11</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>12</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras

González Méndez; esto, atendiendo que al interior de la secretaría se realiza un reparto interno, el cual incluía las acciones constitucionales.

c). – Respecto a las acciones constitucionales objeto de requerimiento, debe el despacho significar, que luego de corroborada la información existente en la página web operada por la H. Corte Constitucional, se observa que las mismas fueron remitidas por secretaría a dicha Corporación en el siguiente orden: 73001408800620220001200 fecha de envío 23 de marzo de 2022  
73001408800620210020600 fecha de envío 23 de marzo de 2022  
73001408800620210021200 fecha de envío 23 de marzo de 2022  
73001408800620220000400 fecha de envío 23 de marzo de 2022  
73001408800620210021500 fecha de envío 23 de marzo de 2022  
73001408800620220000100 fecha de envío 23 de marzo de 2022  
73001408800620210022100 fecha de envío 23 de marzo de 2022 (...)

f). – Justificación adicional. La signataria enfatiza una situación especialísima que no solo es de conocimiento público, sino además, día tras día viene siendo incrementada, la cual no es otra que la desmesurada carga laboral. Nótese que, para el año 2022, a través de la oficina judicial adscrita a la dirección seccional de administración judicial del Tolima, fueron asignadas a este despacho un total de (279) acciones de tutela, a las que se debe sumar los plurales trámites incidentales de desacato, las acciones constitucionales de hábeas corpus, y las más de (2.400) solicitudes de audiencia preliminar, asignadas por le centro de servicios judiciales para el sistema penal acusatorio de Ibagué. Manifestación que se puede corroborar con la información que reposa en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial SIERJU, en lo atinente a la totalidad de solicitudes que ingresaron para el año 2022 al despacho. Asimismo, sabido es, que desde el año 2007 momento para el cual entró a regir el sistema acusatorio penal en el distrito judicial de Ibagué, el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Administrativa, convirtió cinco (5) despachos judiciales que cumplían funciones propias bajo la -Ley 600 de 2000-, en Juzgados Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías -Ley 906 de 2004-, células judiciales que muy a pesar de haber transcurrido más de quince (15) años, del incremento poblacional y del abrumador acrecentamiento laboral, el número de despachos judiciales con funciones de Garantías, no ha sufrido cambio alguno; con algo adicional, que cada unidad judicial, solo cuenta con dos (2) colaboradores -secretario y oficial mayor-. g). No sobra plasmar en el presente escrito exculpatorio, mi razonamiento respecto del tema jurídico objeto de estudio, cuya génesis tuvo ocurrencia en hechos que escapan al querer volitivo de la firmante y de los mismos servidores judiciales en mención, discernimiento que está impregnado de plena y total sensatez. Considero que se torna proporcional y razonable tener en cuenta, que en ningún momento el actuar de los referidos servidores públicos y menos el de la suscrita, se advierte bañado de dolo alguno; pues, dicha situación se originó con base en la desmesurada carga labora, en la falta de personal, lo

que se ha traducido en un problema estructural, el cual ha sido reconocido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima. Asimismo, resaltar que mi deber funcional siempre ha estado custodiado por principios rectores de legalidad, diligencia y eficacia; diferente es que, por razones netamente exógenas y completamente alejadas a mi deber ser, el desarrollo normal de la actuación procesal se haya fracturado en la Secretaría del despacho". (Resalto fuera del texto original).

De los argumentos expuestos por la servidora judicial, observa el despacho la configuración de una mora judicial justificada, tal como lo ha advertido la H. Corte Constitucional, pues la elevada carga laboral y la ausencia de personal, conlleva a una tardanza no imputable al actuar del Juez, sino a un problema estructural. De ahí que la precitada Corporación en frente a la mora judicial justificada expresó lo siguiente:

**(...) la tardanza no es imputable al actuar del juez y su origen, más bien, subyace a un problema estructural de la administración de justicia, como es el exceso de carga de trabajo y la congestión judicial**

**Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener decisión sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas, por ejemplo, problemas estructurales de congestión judicial**<sup>13</sup>. (Negrilla y resalto fuera del texto original).

Descrito el anterior pronunciamiento jurisprudencial y cotejado con la justificación de brindada por la titular del despacho, reitera esta Magistratura la ausencia de actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de esa unidad judicial, lo que impide cuestionar negligencia o desidia en el desempeño de sus funciones.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

***“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.***

---

<sup>13</sup> Sentencia SU179/21

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE IBAGUE**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410b2986d8767d16d93fc0225401289a1fa564fd07b66c099a560c8dea7d93ac**

Documento generado en 13/03/2024 11:16:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**